PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la Gaceta de Madrid.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
Madrid	Por un mes	4
Provincias, inclusas las islas Baleares y Canarias.	Por tres meses	18
	Por seis meses	36
	Por un año	66
Ultramar	Por tres meses	25
Extranjero	Por tres meses	35

El pago de las suscriciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á **50** céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la Gaceta se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—Siguen las presentaciones, habiéndolo verificado en Vendrell cinco con armas, y ayer, segun noticias, lo verificarian más.

Provincias Vascongadas.—El General Maldonado atacó ayer en las inmediaciones de Zugarramurdi á una faccion compuesta de 200 hombres, tomándoles todas las posiciones y obligándoles internarse en Francia unos 60.

Un cabo de caballería que en el calor de la pelea y persecucion desconoció la línea francesa fué detenido por los gendarmes y se gestiona su devolucion.

Galicia.—La faccion Sabariegos ha sido batida y dispersada en la sierra de San Mamet, cogiéndole víveres y efectos de guerra.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.° del Código penal eleva la Sala tercera del Tribunal Supremo proponiendo se indulte á Gabriel Olmeda y á José Vicente Serrallé, de 17 años de edad, de la pena de cuatro meses de arresto mayor, y á Apolinar Gonzalez García, de 19, de la de cuatro años de presidio correccional, impuestas en causa sobre robo de trigo:

Considerando que el delito cometido en la panera del padre de Serrallé, que ha declarado no faltarle trigo, no revela grave malicia, y que la pena del Gonzalez, por la circunstancia de ser mayor de 18 años, es notablemente excesiva comparada con la impuesta á sus compañeros:

Considerando que estos interesados han sufrido una larga prision preventiva durante la sustanciacion de la causa, sin que les fuera abonable legalmente por efecto de la naturaleza del delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la mencionada Sala y el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesion de indulto total de las penas impuestas á estos interesados por el expresado delito.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmerón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José Gutierrez pidiendo se indulte á su hija Cármen de la pena de siete años de presidio mayor impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre suposicion de parto:

Considerando que de la comision de este delito no ha resultado daño alguno material ni existe parte ofendida:

Considerando que la penada observó siempre una conducta irreprensible, sin que haya sido procesada con anterioridad, y que lleva cumplido más de la mitad del tiempo de su condena dando pruebas del más sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesion del indulto del resto de la pena principal y accesorias impuesta á Cármen Gutierrez por el mencionado delito.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Gregorio Pineda solicitando se indulte á Roque Gonzalez, Faustino Solar y Narciso Allegue de la prision subsidiaria que deben sufrir por insolvencia en el pago de la multa de 5.750 escudos y 2.993'600 milésimas por los derechos defraudados, que les fué impuesta por la Audiencia de Búrgos en causa sobre contrabando:

Considerando que los procesados no lo han sido anteriormente, y que han observado ántes y despues de la ejecutoria una conducta irreprensible:

Considerando que declarados insolventes sufren por esta razon desde Noviembre del último año prision subsidiaria, y que la gracia solicitada no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora y el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesion de indulto de la prision subsidiaria que les falta por cumplir á consecuencia del mencionado delito.

Madrid siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. Pedro Eguía y Lemonauria cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República
y Ministro de la Guerra interino,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Brigadier D. Pedro Eguía y Lemonauria.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República
y Ministro de la Guerra interino,
Estanislao Figueras.

EXPOSICION.

Los grandes esfuerzos que en diferentes épocas han hecho los Gobiernos que se han sucedido para dar al ejército una nueva Ordenanza, como para armonizar el derecho con las exigencias de la milicia, han producido una série no interrumpida de trabajos, cuya historia se remonta á fines del pasado siglo, pero que no han dado el fruto apetecido, á pesar de la asiduidad que las diferentes Comisiones nombradas al efecto han demostrado.

Desde la época ántes citada ha habido Comisiones especiales para revisar la Ordenanza militar ó redactar la nueva, dando idénticos resultados las de 1815, 1821, 1834, 1835, 1841, 1842, 1843, 1845, 1847 y 1869.

Las dificultades que cada época histórica ha opuesto á los reformistas, y la larga elaboracion de sus trabajos han sido la causa de que no puedan utilizarse en su totalidad los de ninguna de las Juntas nombradas al efecto, como de que habiendo hecho grandes dispendios el Estado para pagar un personal costoso, no haya recibido el beneficio que los Gobiernos se prometian.

Si razones de alta política no aconsejasen la necesidad de hacer definitivamente la nueva Ordenanza militar, aconsejarian sin duda la de cambiar el procedimiento para que en las próximas Constituyentes queden resueltas todas las cuestiones referentes al ejército de la República.

En esta consideracion, y atendido á que existe en este Ministerio un Negociado de organizacion y legislacion á que competen los asuntos encomendados á esas Comisiones especiales, y

Visto que si bien son de gran utilidad los trabajos realizados hasta el dia, han de someterse no obstante las modificaciones que imprimen la nueva forma de Gobierno y el criterio jurídico que debe presidirlos, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.° Queda suprimida la Junta de redaccion de la nueva Ordenanza del ejército.

Art. 2.° Se formalizará el oportuno inventario de los documentos y demás efectos que en la misma radiquen haciéndose de ellos entrega en este Ministerio.

Art. 3.° Los Sres. Generales, Jefes y Oficiales y demás indivíduos que forman la expresada Junta, pasarán á las situaciones de cuartel, reemplazo ó á la que segun sus condiciones especiales les corresponda.

Madrid once de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República
y Ministro de la Guerra interino,
Estanislao Figueras.

Circular.

Excmo. Sr.: Lastima la pública opinion desde hace algun tiempo que los Oficiales separados de las filas del ejército, que tiene el honor por divisa, á consecuencia de sentencia del Consejo de guerra ó de los Tribunales por desfalcos ó cualquier otro delito comun, figuren en los cuadros de la milicia, á favor quizá de los trastornos políticos que les han dado inesperado reingreso. Por esto el Ministro que suscribe cree es llegado el momento de ocurrir á semejante irregularidad, derogando la Real órden de 11 de Octubre último que echaba un velo sobre estos particulares.

No se oculta al Ministro que suscribe que desde la fecha de su reingreso pueden haber prestado los Oficiales á que la órden se refiere servicios tal vez importantes, que hayan adquirido derechos derivados del hecho de su nueva entrada, derechos que no es justo despreciar, y á los que no puede alcanzar bajo este concepto la sentencia de expulsion, ya que seria dar al castigo una extension mayor que la que el Tribunal entendió darla; pero es de justicia tambien que no sean aquellos Oficiales equiparados á los que en su línea de conducta se ajustaron siempre á las leyes del honor.

A fin, pues, de no lastimar atropelladamente derechos que tienen su fuente en disposiciones emanadas de un Gobierno constituido, y queriendo, por otra parte, el de la República obrar como la justicia exige, ha tenido á bien disponer que V. E. remita á este Centro una relacion de los Jefes y Oficiales del arma de su digno cargo que se encuentren en las condiciones á que la presente órden se re-

fiere, á fin de que este Ministerio, ilustrado con la valiosa opinion de los altos Cuerpos consultivos, pueda obrar con el acierto que desea, atemperándose así las justas satisfacciones que la opinion exige y la moral reclama.

De órden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro interino de la Guerra, lo participo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1873.

PIERRARD.

Sr. Director general de.....

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

El Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 centralizó en el Ministerio de Hacienda el servicio de las Clases pasivas de todas las carreras del Estado, á excepcion de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada; privó á los demás Ministerios de todo conocimiento en esta parte; creó, bajo su dependencia, la Junta de Clases pasivas, hoy Tribunal de primera instancia, para el reconocimiento de los mencionados derechos, y determinó los medios y reglas de procedimiento que se estimaron más propios y eficaces en la materia.

Sin entrar en el exámen de otros antecedentes, bien se alcanza que ese decreto revela la tendencia á la formacion de una ley general que regulase los derechos pasivos de todos los servidores del Estado y el deseo de establecer un centro exclusivo de clasificacion de los mismos. Es indudable que el impulso hácia la unidad estaba dado, como tampoco son un misterio los propósitos del legislador de completar su obra; pero las vicisitudes políticas y administrativas quebrantaron ese pensamiento de unidad.

Se reintegró á los departamentos ministeriales de Guerra y Marina en las facultades que dicho decreto orgánico concedió al de Hacienda respecto á clasificaciones de pensionistas de Monte-pio militar y de empleados político-militares: el Ministerio de Ultramar avocó á sí las disposiciones sobre derechos pasivos de los empleados de las provincias ultramarinas y las alzadas contra los juicios de primera instancia en punto á clasificaciones de los mismos, reivindicando á la vez lo que creyó atribuciones propias de su esfera de accion; y los demás Ministerios insistieron en tener atribuciones propias del de Hacienda, originando tal proceder conflictos de autoridad en la elevada region del Gobierno, y lamentable relajacion de principios en el régimen del ramo, hasta el punto de poderse observar que siempre que nuevas necesidades administrativas exigieron la reorganizacion ó establecimiento de determinados servicios, y esto ocasionó reglamentos especiales de varias carreras, raro fué entre ellos el que en punto á derechos pasivos se limitara á los otorgados por la ley comun, y no atribuyese otros de condicion privilegiada á los respectivos titulares.

Posible es que las diferentes condiciones que separan y distinguen las diversas carreras del órden civil de las del órden militar exijan una ley de derechos y de procedimiento para cada uno de ellos: pero ínterin que un detenido estudio de esa cuestion resuelve en definitiva acerca de la más adecuada solucion de la misma, es á todas luces conveniente y necesario reintegrar al departamento ministerial de Hacienda el principio de unidad respecto á los derechos pasivos del órden civil, sin que por ello se entienda que le quedan atribuidas otras facultades que la de aplicacion de las leyes que á los enunciados derechos se refieren, y la de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones necesarias.

A la vez que el citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 centralizó en este Ministerio el servicio de que se trata, se estableció simultáneamente bajo su dependencia la Junta de Clases pasivas, otorgándola, entre otras facultades, la decision en primera instancia de los derechos procedentes de las mismas; y si bien en el largo período de tiempo trascurrido desde aquella fecha hasta la de la publicacion del Real decreto de 30 de Junio de 1866 se reorganizó varias veces y de distintos modos la indicada Junta, nunca perdió la unidad especial que le era propia ni el carácter que tenia como dependencia del Ministerio. Pero á impulso del espíritu de economías que obliga á todos los Gobiernos en nombre de la opinion, perdió dicho Centro su individualidad, su fisonomía propia, y comenzaron las distintas organizaciones que, primero y por el citado Real decreto de 30 de Junio de 1866, le llevó á confundirse con la Secretaría del Ministerio de Hacienda; despues, por el de 23 de Agosto de 1868, pasó á formar parte de la Direccion general de la Deuda; y más tarde, por decreto del Gobierno Provisional de 13 de Diciembre siguiente, constituyó una Seccion del Tribunal de Cuentas del Reino.

En este Tribunal continúa actualmente, en el que ha atravesado un período de prueba con la aplicacion de una nueva ley reguladora de los derechos pasivos, con la revision de las clasificaciones anteriormente practicadas, con el movimiento del personal de todos los ramos de la Administracion pública consiguiente á la revolucion de 1868, y por último, con el reconocimiento de esa clase de derechos á favor de los empleados de la extinguida Real Casa y Patrimonio, justo es consignar que el Tribunal ha correspondido á la mision que se le confiara, haciendo frente á todas las dificultades con actividad, celo é ilustracion.

Allí, pues, debe continuar el servicio de que se trata, formando parte de un Tribunal de reconocida importancia y alta respetabilidad, y por la considerable economía que reporta al Tesoro público. Pero para ello es preciso que desaparezca el carácter hasta cierto punto provisional que hoy tiene; que se reorganice definitivamente y de una manera más adecuada, teniendo en cuenta las necesidades acreditadas por la experiencia; que varíe su actual denominacion de Tribunal por el más propio de *Junta de pensiones civiles*, pues que técnicamente no corresponde aquella ni á la naturaleza de sus funciones ni al carácter de sus acuerdos, cuando estos son revocables en via gubernativa.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto hace relacion á las Clases pasivas civiles del Estado, cuyo presupuesto concurre á formar la Seccion 5.ª en el de Obligaciones generales del mismo. Radican por consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los indivíduos que correspondan á la expresada clase del órden civil, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion. El Ministro de Ultramar queda relevado del conocimiento que en materia de clasificaciones de derechos pasivos adquiridos en las provincias ultramarinas le atribuyó el Real decreto de 12 de Octubre de 1859, pasando desde luego al de Hacienda los expedientes de alzada, las consultas y declaraciones sobre los enunciados derechos pendientes de resolucion en el mismo. El reconocimiento de derechos pasivos, procedentes del órden civil, se verificará por una Junta denominada *Junta de pensiones civiles*, dependiente del Ministerio de Hacienda, que sustituirá al actual Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Art. 2.° Compondrán dicha Junta el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nacion y cuatro Ministros del propio Tribunal en calidad de Vocales de la misma con voto decisivo, y un Asesor y un Secretario con voz consultiva. La Presidencia de la Junta corresponde al Presidente del Tribunal de Cuentas, y en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú ocupacion ejercerá sus funciones el Ministro decano del propio Tribunal.

Art. 3.° Dicho Tribunal designará anualmente, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, los cuatro Ministros que deban ejercer las funciones de Vocales de la *Junta de pensiones civiles* desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre del siguiente año, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda la expresada designacion. Todos los demás Ministros del Tribunal de Cuentas de la Nacion tendrán el carácter de Vocales suplentes de la Junta, y por turno de antigüedad entrarán á ejercer las funciones de los titulares en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú ocupacion de los mismos.

Art. 4.° El Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nacion, auxiliado y sustituido por un Abogado Coasesor, ejercerá las funciones de Asesor de la Junta de pensiones civiles.

Art. 5.° La enunciada Junta celebrará por lo ménos dos sesiones semanales en dias fijos, sin perjuicio de las extraordinarias que las necesidades del servicio requieran, quedando á su arbitrio la designacion de los dias y horas en que aquellas deban celebrarse.

Art. 6.° La propia Junta tendrá á sus órdenes una Secretaría con el número de Oficiales y subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones, subdividiéndose en cuatro Secciones para el mejor órden y más expedito despacho de los asuntos que le conciernen.

Art. 7.° Cada una de dichas Secciones correrá á cargo de uno de los cuatro Vocales de la Junta, y además estos ejercerán las funciones de Ponentes en los negocios correspondientes á la Seccion de su respectiva dependencia, estando tambien obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que conozcan.

Art. 8.° Corresponde á la *Junta de pensiones civiles* ejercer en la autoridad directiva y decisiva de primera instancia en los negocios pertenecientes á la calificacion y declaracion de los derechos de las referidas clases procedentes del órden civil: la ejecutiva consiguiente á sus declaraciones pertenece á las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad.

Art. 9.° Dicha Junta ajustará sus decisiones de primera instancia respecto de la clasificacion de los mencionados derechos á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revision de clasificaciones dispuesta por el art. 1.° del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y por igual artículo del de 24 de Abril siguiente.

Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Junta debe aplicar hallase algunas cuya inteligencia, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes vigentes, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con dictámen razonado para la resolucion que corresponda; pero sólo procederá así en el caso de que sea tal la confusion y oscuridad de la legislacion, que no pueda decidirse absolutamente la cuestion, ni por el texto de la disposicion particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside el sistema general y conjunto de toda ley, ni por las reglas convenientes de analogía. La Junta, como el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicios en el modo y forma que el Tribunal Supremo de Justicia funda sus fallos contencioso-administrativos.

Art. 10. El Asesor, ó en su caso el Abogado sustituto, asistirá á las sesiones de la Junta como defensor de la Administracion pública, y sostendrá la estricta observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones referentes al ramo de Clases pasivas, á cuyo fin, además de emitir dictámen razonado en los expedientes en que así lo acuerde la Junta, suspenderá esta toda decision, y le pasará para el propio objeto todos los en que así lo solicite el referido funcionario en el acto de darse cuenta de ellos para su despacho, haciendo constar en el expediente y por consiguiente en actas esta peticion fiscal y el acuerdo defiriendo á la misma con señalamiento de término para su exámen y censura.

Art. 11. Si el Asesor no se conformase con la decision de la Junta, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 30 dias. En el caso de no mantener ante dicho Ministerio el parecer emitido, debe entenderse que acepta los fundamentos del acuerdo y la responsabilidad solidaria del mismo.

Art. 12. En los casos de divergencia entre la Junta y el Asesor cometidos á la decision del Gobierno, se llevará á efecto, ínterin recae la misma, la declaracion provisional del menor haber en que estén conformes aquella y este.

Art. 13. Los acuerdos de la Junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad, á excepcion de los casos en que difieran del dictámen del Asesor, pues entónces se procederá segun queda determinado en el artículo anterior.

Art. 14. El Vocal ó Vocales que disientan motivarán su voto dentro de los 30 dias siguientes al del acuerdo de la mayoría, y se consultará el expediente al Ministerio con suspension de aquel hasta la correspondiente superior decision.

Art. 15. Pasado dicho término sin presentar el enunciado voto particular, la mayoría podrá adoptar la ejecucion de su acuerdo, quedando sujetos dicho Vocal ó Vocales disidentes á la responsabilidad colectiva que pueda resultar del mismo.

Art. 16. Para constituir la Junta y poder formar acuerdo se necesita por lo ménos la asistencia del Presidente y dos Vocales, y el voto conforme de los mismos; por consiguiente, sólo con la asistencia de dicho Presidente y tres ó más Vocales puede existir voto de minoría.

Art. 17. Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificacion de derechos pasivos se remitirán á la Junta de pensiones civiles por conducto de las Administraciones económicas de las provincias ó por la Contaduría Central, segun respectivamente corresponda, debiéndose designar en aquellas el domicilio de los interesados.

Art. 18. A las expresadas solicitudes se acompañarán los documentos justificativos del derecho pretendido, denominados por instruccion, y las Intervenciones de las Administraciones económicas, y la Contaduría Central en su caso, comprobarán los originales presentados con sus copias; no admitiendo entre estas las que correspondan á atestados de nacimiento, casamiento y defuncion, y á certificaciones de toma de posesion y cese referentes al desempeño de destinos obtenidos por simple credencial ó mediante título no requisitado en forma, por causa fundada; pues estos documentos procede se presenten originales.

Art. 19. La comprobacion que determina la precedente disposicion no excluye la que en cumplimiento del art. 2.° del decreto-ley del Gobierno Provisional de 22 de Octubre de 1868 debe disponer la Junta con las matrices, protoco-

los y antecedentes existentes en los Archivos ó Centros respectivos; pero se reserva al prudencial juicio de la misma el prescindir de la compulsa material de los documentos unidos á los expedientes cuanto tenga el íntimo convencimiento de su exactitud, como el adoptar las disposiciones que le sugiera su celo para adquirir por todos los medios posibles la certeza de la legitimidad de los servicios sobre que ha de recaer la declaracion de haber pasivo.

Art. 20. En todos los casos se procederá á la comprobacion de las licencias absolutas, hojas de servicios militares y justificantes de los prestados en la Milicia nacional, cuyo tiempo corresponda compulsar en clasificacion.

Art. 21. Los respectivos Negociados de Secretaría procederán á preparar y proponer lo conducente á la resolucion de trámite ó definitiva que corresponda en cada expediente; y verificado así, someterán estos al exámen y parecer del Vocal, Jefe de la Seccion de que dependen.

Art. 22. En el período de instruccion de los expedientes sobre declaracion de derechos pasivos, los interesados, por sí ó por medio de apoderado en forma, podrán enterarse, siempre que lo deseen, del estado y razon de los mismos en las audiencias que determinará la instruccion de órden interior de la Secretaría.

Art. 23. Interin el expediente se halle en curso de instruccion y no haya recaido acuerdo definitivo de la Junta, los interesados podrán mejorar su primitiva reclamacion, acompañando los nuevos justificantes que estimen convenientes á su derecho. Esta disposicion no es aplicable á la revision de clasificaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 9.° del presente decreto, pues el expresado acto debe verificarse sin que los interesados aduzcan nuevos datos.

Art. 24. Ultimada la instruccion del expediente, la Junta dictará sin demora el acuerdo de primera instancia que le compete.

Art. 25. Los acuerdos de la Junta que causen estado serán notificados por la Secretaría á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de la correspondiente nota del acto, que firmarán aquellos. Si el interesado no residiera en esta capital, ni tuviese acreditado representante, se procederá á dicha notificacion por conducto de las Administraciones económicas de las provincias, que oportunamente pondrán en conocimiento de la Junta el dia en que se verificó aquella.

Art. 26. Los interesados que no se conformasen con los acuerdos de la Junta podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de 30 dias, contados desde el en que se les hubiese notificado administrativamente ó se publiquen en la GACETA, si no hubiese podido verificarse tal notificacion. Les queda, además, reservado el recurso á la via contenciosa ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, que podrán ejercitar en el término de dos meses á partir de la fecha en que se les notifique administrativamente ó se inserten en la GACETA.

Art. 27. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, ó en los casos á que se refieren el párrafo tercero, art. 9.° y los artículos 11, 14, 26 y 28, el Ministro de Hacienda oirá siempre préviamente el dictámen de la Seccion de Letrados de la Secretaría, y el de la de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ó el del Consejo en pleno cuando así lo estime. Dichas resoluciones ministeriales se publicarán mensualmente íntegras en el *Boletin oficial de Hacienda*, y tambien en la GACETA, cuando contengan declaraciones de aplicacion general.

Art. 28. Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta se publicarán detalladamente en la GACETA por medio de relaciones quincenales, y los respectivos expedientes estarán sujetos á exámen y fiscalizacion, á virtud de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda en vista de las expresadas relaciones y de las noticias que adquiera ó estime conveniente pedir; cesando tal facultad si no hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presuma falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuviesen fundados los acuerdos de declaracion de derechos pasivos.

Art. 29. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes, de los reglamentos é instrucciones expedidos para su cumplimiento, ya sea en juicio de primera instancia, ya en revision, los expedientes de clasificacion de derechos y señalamiento de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público. Tendrán además responsabilidad individual los Vocales de la Junta que como Jefes de sus respectivas Secciones se separen de las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, y los demás Vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les atribuye é impone en los artículos 14 y 15 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro. En igual responsabilidad individual, y en su caso colectiva, incurre el Asesor cuando se separe de las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes en los dictámenes que dé ó le sean pedidos en los expedientes sometidos asimismo al acuerdo de la propia Junta y cuando no hiciere uso del derecho y obligacion que determina el art. 11.

Art. 30. En instruccion particular, ajustada á las prescripciones y espíritu del presente decreto, se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece: las obligaciones de los Vocales por su carácter de Jefes de Seccion y de Ponentes en el despacho de los expedientes correspondientes á la de su respectivo cargo: las de la Asesoría, Secretaría y Oficiales que deben preparar la instruccion y emitir dictámen en los expedientes: las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo conveniente tambien á la responsabilidad de los funcionarios de su dependencia, y cuanto conduzca á la regularidad, órden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Art. 31. Entre tanto, quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instruccion de 10 de Febrero de 1850, vigentes hasta el dia, como asimismo las del decreto de 28 de Diciembre de 1849, del de 24 de Mayo de 1850 y del de 13 de Diciembre de 1868, en cuanto no se opongan á las del presente.

Art. 32. A la publicacion del presente decreto cesará en sus funciones el actual Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, é inmediatamente se constituirá la Junta de pensiones civiles, por lo relativo á la jurisdiccion del año actual, en el modo y forma que quedan determinados en el art. 2.° y en el párrafo segundo del art. 3.°

Art. 33. De este decreto dará el Gobierno oportunamente cuenta á las Córtes.

Madrid á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Estanislao Figueras.

El Ministro de Hacienda,

Juan Tutau.

Firme en su propósito el Ministro que suscribe de traducir en hechos los principios que han servido de base al Gobierno de la República y que han de robustecer su fuerza, ó por lo ménos de justificar sus actos, si á tales principios responden, no ha querido aplazar un solo dia la reforma á que esta disposicion se refiere, por lo mismo que envuelve una economía de 3 millones de reales próximamento, ó sean 684.332 pesetas en el presupuesto de gastos, solamente en la organizacion y planta de los actuales Centros directivos de este Ministerio. No es el Ministro que suscribe de los que rinden culto idolátrico al sistema de economías, si estas han de dejar en descubierto, ó siquiera en atraso, los servicios, atencion preferente de todo Gobierno que de tal se precie. Pero enemigo de las ociosas fórmulas y de la complicacion de ruedas en el mecanismo administrativo, prefiere á la habilidad la sencillez, y al sistema de engorrosos trámites y de interminables expedientes la brevedad en los procedimientos y la justicia en las resoluciones; *la verdad sabida y la buena fé guardada*, como dicen nuestros antiguos fueros. Por eso, y entre tanto que con maduro exámen prepara, para llevar á las próximas Córtes, una reforma más profunda de nuestra Administracion central y provincial, ha dispuesto organizar y reducir las plantas respectivas de los Centros directivos de este departamento en la forma que á continuacion se determina:

MINISTERIO DE HACIENDA.

	Pesetas.	Pesetas.
SECRETARÍA DEL MINISTERIO.		
CAPÍTULO 1.°—PERSONAL.		
Artículo 1.°		
Sueldo del Ministro,.....	»	30.000
Artículo 2.°		
Idem del Secretario general, Jefe superior de Administracion...	12.500	
NEGOCIADO 1.°		
PRESUPUESTOS GENERALES, PERSONAL, REGISTRO, ARCHIVO Y BOLETIN DEL MINISTERIO.		
1 Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase.....	10.000	
1 Jefe de Negociado de primera clase, con.....	6.000	
2 Idem de segunda, á 5.000.....	10.000	
2 Idem de tercera, á 4.000.....	8.000	
2 Oficiales de tercera clase, á 2.500.....	5.000	
3 Aspirantes de primera, á 1.250.....	3.750	
NEGOCIADO 2.°		
ALZADAS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS CENTROS GENERALES.		
1 Jefe de Administracion de segunda clase, con.....	8.750	
1 idem de tercera, con.....	7.500	
1 Jefe de Negociado de primera clase, con.....	6.000	
2 Idem de segunda, á 5.000.....	10.000	
2 Idem de tercera, á 4.000.....	8.000	
2 Oficiales de cuarta clase, á 2.000.....	4.000	
4 Aspirantes de primera, á 1.250.....	5.000	
Asignacion para porteros y ordenanzas.....	42.375	
		146.875
		176.875
SECCION DE LETRADOS.		
1 Jefe de Administracion de segunda clase.....	8.750	
1 Idem de tercera.....	7.500	
2 Idem de cuarta, á 6.500.....	13.000	
3 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	18.000	
3 Idem de segunda, á 5.000.....	15.000	
3 Idem de tercera, á 4.000.....	12.000	
1 Oficial de cuarta clase.....	2.000	
1 Ordenanza.....	1.000	
		77.250

	Pesetas.	Pesetas.
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION Y DE PRIMERA INSTANCIA DE CLASES PASIVAS.		
CAPÍTULO 3.°—PERSONAL.		
Artículo 1.°		
Tribunal de Cuentas.		
1 Presidente, Jefe superior de Administracion.....	15.000	
8 Ministros, Jefes superiores de Administracion, á 12.500.....	100.000	
1 Fiscal id. id.....	12.500	
1 Secretario general, Jefe de Administracion de primera clase.....	10.000	
1 Contador decano, id. id. de segunda.....	8.750	
2 Contadores, id. id. de tercera, á 7.500.....	15.000	
3 Idem id., de cuarta, á 6.500.....	19.500	
14 Idem, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	84.000	
19 Idem, id. de segunda, á 5.000.....	95.000	
1 Agente fiscal, id. de Administracion de tercera.....	7.500	
1 Idem, id. de cuarta.....	6.500	
1 Archivero, id. de id.....	6.500	
8 Oficiales auxiliares, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000.....	32.000	
11 Idem id., Oficiales primeros de Hacienda, á 3.500.....	38.500	
11 Idem id., id. segundos de id., á 3.000.....	33.000	
12 idem id., id. terceros de id., á 2.500.....	30.000	
12 Idem id., id. cuartos de id., á 2.000.....	24.000	
22 Idem id., id. quintos de id., á 1.500.....	33.000	
22 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	27.500	
52 Idem á id. de segunda, á 1.000.....	52.000	
Asignacion para porteros, ugieres y mozos de oficio.....	21.750	
		672.000
Artículo 2.°		
Tribunal de primera instanc a de Clases pasivas.		
1 Abogado fiscal, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Idem id. de tercera id.....	4.000	
2 Oficiales de primera id., á 3.500.....	7.000	
4 Idem de segunda id, á 3.000.....	12.000	
6 Idem de tercera id., á 2.500.....	15.000	
4 Idem de cuarta id., á 2.000.....	8.000	
4 Idem de quinta id., á 1.500.....	6.000	
1 Aspirante de primera id.....	1.250	
4 Idem de segunda, á 1.000.....	4.000	
1 Portero primero.....	1.375	
1 Idem segundo.....	1.125	
1 Ordenanza.....	1.000	
		72.750
		744.750

DIRECCIONES Y CENTROS GENERALES.

CAPÍTULO 5.°—PERSONAL.

Artículo 1.°

Direccion general del Tesoro público.

	Pesetas.	Pesetas.
1 Director general, Jefe superior de Administracion	12.500	
1 Segundo Jefe, Jefe de Administracion de segunda clase	8.750	
1 Jefe de Administracion de tercera clase	7.500	
4 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas	24.000	
2 Idem de segunda, á 5.000	10.000	
5 Idem de tercera, á 4.000	20.000	
5 Oficiales de primera clase, á 3.500	17.500	
8 Idem de segunda, á 3.000	24.000	
7 Idem de tercera, á 2.500	17.500	
12 Idem de cuarta, á 2.000	24.000	
15 Idem de quinta, á 1.500	22.500	
Asignacion para Aspirantes	6.250	
Idem para porteros y ordenanzas	13.500	
Auxiliares temporeros para la Seccion de Bonos	15.000	
Idem id. para el servicio del Giro mútuo	14.000	
Idem del servicio de refundicion de moneda de bronce que prestan servicio en la Seccion de Casas de Moneda	10.000	
Idem de la Seccion de Clases pasivas	3.000	
		250.000

Artículo 2.°

Tesorería Central.

1 Jefe de Administracion de primera clase	10.000	
2 Jefes de Administracion de cuarta clase, á 6.500	13.000	
1 Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000	6.000	
1 Idem de id. de segunda id., con 5.000	5.000	
1 Idem de id. de tercera id., con 4.000	4.000	
1 Oficial de primera clase, con 3.500	3.500	
2 Idem de segunda, á 3.000	6.000	
2 Idem de tercera, á 2.500	5.000	
3 Oficiales de cuarta clase, á 2.000	6.000	
1 Idem de quinta id., con 1.500	1.500	
1 Aspirante á Oficial de primera clase, con 1.250	1.250	
1 Ayudante de la Caja de metálico, Oficial de tercera clase	2.500	
Asignacion para Cobradores	7.250	
Idem para Escribientes	11.625	
Idem para porteros y mozos	4.000	
Auxiliares de bonos	10.000	
		96.625

Artículo 3.°

Direccion general de Contabilidad.

1 Director, Jefe superior de Administracion	12.500	
1 Segundo Jefe, Tenedor de Libros, Jefe de Administracion de segunda clase	8.750	
1 Contador de exámen de cuentas, id. de tercera clase	7.500	
1 Secretario de la Direccion, Jefe de Administracion de cuarta clase	6.500	
2 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000	12.000	
6 Idem de segunda id., á 5.000	30.000	
9 Idem de tercera id., á 4.000	36.000	
12 Oficiales de la clase de primeros, á 3.500	42.000	
14 Idem de la de segundos, á 3.000	42.000	
16 Idem de la de terceros, á 2.500	40.000	
24 Idem de la de cuartos, á 2.000	48.000	
24 Idem de la de quintos, á 1.500	36.000	
18 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	22.500	
23 Idem de segunda id., á 1.000	23.000	
6 Idem de tercera id., á 750	4.500	
Asignacion para porteros, ordenanzas y mozos	16.750	
		388.000

Artículo 4.°

Contaduría Central.

1 Jefe de Administracion de primera clase, con	10.000	
1 Idem de id. de cuarta id., con	6.500	
1 Idem de Negociado de segunda id., con	5.000	
2 Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000	8.000	
2 Oficiales segundos de Hacienda pública, á 3.000	6.000	
4 Idem terceros de id., á 2.500	10.000	
4 Idem cuartos de id., á 2.000	8.000	
3 Idem quintos de id., á 1.500	4.500	
4 Aspirantes de primera clase, á 1.250	5.000	
1 Idem de segunda id., á	1.000	
3 Idem de tercera id., á 750	2.250	
1 Portero, con	1.000	
2 Ordenanzas, á 750	1.500	
		68.750

Artículo 5.°

Dependencias de la Direccion general de la Deuda pública.

Direccion general, Asesoría, Secretaría y Subalternos de la Asesoría.

1 Director general, Presidente de la Junta, Jefe superior de Administracion	12.500	
1 Asesor de la Direccion, Jefe de Administracion de tercera clase	7.500	
1 Secretario de la Junta y Direccion general, id. id	7.500	
1 Archivero, Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Jefe de Negociado de primera clase, Oficial mayor	6.000	
2 Idem de segunda, á 5.000	10.000	
1 Idem de tercera	4.000	
2 Oficiales primeros de Hacienda, á 3.500	7.000	
4 Idem segundos de id., á 3.000	12.000	
4 Idem terceros de id., á 2.500	10.000	
4 Idem cuartos de id., á 2.000	8.000	
6 Idem quintos de id., á 1.500	9.000	
7 Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250	8.750	
7 Idem de segunda id., á 1.000	7.000	
Asignacion para conserje, porteros, mozos y ordenanzas	13.500	
	128.750	

Contaduría general y Tesorería.

1 Contador, Jefe de Administracion de primera clase	10.000	
1 Tesorero, id. de segunda	8.750	
1 Cajero, Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Idem id. de segunda	5.000	
1 Idem id. de tercera	4.000	
2 Oficiales primeros de Hacienda, á 3.500	7.000	
2 Idem segundos, á 3.000	6.000	
8 Idem terceros, á 2.500	20.000	
8 Idem cuartos, á 2.000	16.000	
8 Idem quintos, á 1.500	12.000	
6 Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250	7.500	
3 Idem de segunda, á 1.000	3.000	
Asignacion para cobrador, portero y mozo	6.000	
	123.250	

Departamento de Liquidacion.

1 Jefe de Administracion de primera clase	10.000	
1 Idem de Negociado de primera clase	6.000	
2 Idem de segunda, á 5.000	10.000	
3 Idem de tercera, á 4.000	12.000	
5 Oficiales primeros de Hacienda, á 3.500	17.500	
5 Idem segundos, á 3.000	15.000	
8 Idem terceros, á 2.500	20.000	
12 Idem cuartos, á 2.000	24.000	
15 Idem quintos, á 1.500	22.500	
15 Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250	18.750	
4 Idem de segunda, á 1.000	4.000	
Asignacion para porteros y mozos	5.000	
	164.750	

Departamento de Emision.

1 Jefe de Administracion de primera clase	10.000	
1 Idem de Negociado de primera clase	6.000	
2 Idem de segunda, á 5.000	10.000	
4 Idem de tercera, á 4.000	16.000	
4 Oficiales primeros de Hacienda, á 3.500	14.000	
5 Idem segundos, á 3.000	15.000	
6 Idem terceros, á 2.500	15.000	
10 Oficiales cuartos de Hacienda, á 2.000	20.000	
14 Idem quintos, á 1.500	21.000	
10 Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250	12.500	
2 Idem de segunda id., á 1.000	2.000	
Asignacion para porteros, mozos, estampilladores y timbradores	15.000	
	156.500	
		373.250

Artículo 6.°

Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres.

1 Comisario en Lóndres, Jefe de Administracion de tercera clase	7.500	
Al mismo por gastos de residencia	2.500	
Asignacion para auxiliares temporeros del país	3.500	
1 Comisario en París, Jefe de Administracion de tercera clase	7.500	
Al mismo para gastos de residencia	2.500	
Asignacion para Auxiliares temporeros del país	3.500	
		27.000

Artículo 7.°

Direccion general de Contribuciones.

1 Director general, Jefe superior de Administracion	12.500	
1 Jefe de Administracion de segunda clase	8.750	
1 Jefe de Administracion de tercera clase	7.500	
1 Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
2 Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas	10.000	
3 Jefes de Negociado de tercera, á 4.000	12.000	
3 Oficiales de la clase de primeros, á 3.500	10.500	
4 Idem de la id. de segundos, á 3.000	12.000	
8 Idem de la id. de terceros, á 2.500	20.000	
8 Idem de la id. de cuartos, á 2.000	16.000	
10 Idem de la id. de quintos, á 1.500	15.000	
10 Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1.250	12.500	
10 Aspirantes de segunda clase á Oficial, á 1.000	10.000	
Asignacion para porteros y ordenanzas	9.500	
		163.250

Artículo 8.°

Direccion general de Aduanas.

1 Director general, Jefe superior de Administracion	12.500	
1 Segundo Jefe, que lo es de Administracion de primera clase del cuerpo de empleados de Aduanas	10.000	
1 Jefe de Administracion de tercera clase de id.	7.500	
1 Idem de cuarta de id.	6.500	
1 Jefe de Negociado de primera clase, de id.	6.000	
1 Idem de segunda de id.	5.000	
2 Idem de tercera, á 4.000, de id.	8.000	
2 Oficiales de primera clase, á 3.500, de id.	7.000	
5 Idem de segunda, á 3.000, de id.	15.000	
7 Idem de tercera, á 2.500, de id.	17.500	
7 Idem de cuarta, á 2.000, de id.	14.000	
6 Idem de quinta, á 1.500, de id.	9.000	
1 Idem de tercera, traductor de idiomas	2.500	
1 Consultor químico, (gratificacion de)	1.500	
6 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas	7.500	
12 Idem de segunda, á 1.000	12.000	
9 Idem de tercera, á 750	6.750	
Asignacion para porteros, ordenanzas y mozos	10.750	

Servicio de Estaciones.

1 Pesador-marchamador	1.500	
3 Mozos, á 750 pesetas	2.250	
		162.750

Artículo 9.°

Direccion general de Rentas.

1 Director general, Jefe superior de Administracion	12.500	
1 Jefe de Administracion de tercera clase, Tenedor de libros de la Seccion de Loterías	7.500	
1 Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
2 Idem de segunda, á 5.000	10.000	
4 Idem de tercera, á 4.000	16.000	
6 Oficiales de primera clase, á 3.500	21.000	
6 Idem de segunda, á 3.000	18.000	
6 Idem de tercera, á 2.500	15.000	
10 Oficiales de cuarta clase, á 2.000	20.000	
10 Idem de quinta id., á 1.500	15.000	
15 Aspirantes de primera clase, á 1.250	18.750	
18 Idem de segunda id., á 1.000	18.000	
6 Idem de tercera id., á 750	4.500	
Asignacion para porteros, ordenanzas y mozos	13.250	

Personal mecánico de loterías.

1 Regente de imprenta, Oficial de Hacienda de primera clase	3.500	
1 Oficial de quinta clase para la seccion de bolas	1.500	
3 Aspirantes de segunda clase para id. id	3.000	
2 Numeradores y selladores, á 1.250	2.500	
6 Idem id., á 1.000	6.000	
1 Corrector de billetes	1.250	
1 Idem id.	1.000	
		21.250

Artículo 10.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

1 Director, Jefe superior de Administracion	12.500	
1 Segundo, Jefe de Administracion de segunda clase	7.500	
3 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000	18.000	
3 Idem de segunda id., á 5.000	15.000	
4 Idem de tercera id., á 4.000	16.000	
10 Oficiales de primera clase, á 3.500	35.000	

	Pesetas.	Pesetas.
10 Oficiales de segunda clase, á 3.000	30.000	
15 Idem de tercera id., á 2.500	37.500	
20 Idem de cuarta id., á 2.000	40.000	
20 Idem de quinta id., á 1.500	30.000	
20 Aspirantes de primera clase, á 1.250	25.000	
20 Idem de segunda id., á 1.000	20.000	
1 Ingeniero de Minas con la gratificacion de	1.000	
1 Portero mayor, con	2.000	
1 Idem segundo, con	1.750	
2 Idem terceros, á 1.500	3.000	
2 Ordenanzas, á 1.250	2.500	
6 Idem, á 1.000	6.000	
		302.750

Artículo 12.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.

1 Ordenador, Jefe de Administracion de segunda clase	8.750	
1 Interventor, Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Jefe de Negociado de segunda clase	5.000	
1 Jefe de Negociado de tercera clase	4.000	
1 Oficial de la clase de primeros	3.500	
1 Idem de la clase de segundos	3.000	
2 Idem de la clase de cuartos, á 2.000	4.000	
2 Idem de la clase de quintos, á 1.500	3.000	
1 Aspirante á Oficial de primera clase	1.250	
1 Idem de segunda	1.000	
Asignacion para porteros, ordenanzas y mozos	3.250	
		42.750

Artículo 13.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

1 Ordenador, Jefe de Administracion de primera clase	10.000	
1 Interventor, Jefe de Administracion de tercera clase	7.500	
1 Jefe de Negociado de primera clase, Tenedor de libros	6.000	
1 Idem de primera clase	6.000	
1 Idem de segunda	5.000	
1 Idem de tercera	4.000	
2 Oficiales de la clase de primeros, á 3.500	7.000	
3 Idem de la clase de segundos, á 3.000	9.000	
3 Idem de la clase de terceros, á 2.500	7.500	
3 Idem de la clase de cuartos, á 2.000	6.000	
4 Idem de la clase de quintos, á 1.500	6.000	
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	6.250	
4 Idem id. de segunda, á 1.000	4.000	
Asignacion para porteros y mozos	5.750	
		90.000

Artículo 14.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

1 Ordenador, Jefe de Administracion de primera clase	10.000	
1 Interventor, Jefe de Administracion de tercera	7.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Jefe de Negociado de segunda clase	5.000	
2 Idem de tercera id., á 4.000	8.000	
2 Oficiales de la clase de primeros, á 3.500	7.000	
2 Idem de la de segundos, á 3.000	6.000	
2 Idem de la de terceros, á 2.500	5.000	
4 Idem de la de cuartos, á 2.000	8.000	
5 Oficiales de la de quintos, á 1.500	7.500	
9 Aspirantes de primera clase, á 1.250	11.250	
Asignacion para porteros y ordenanzas	4.750	
		86.000

Artículo 15.

Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

1 Ordenador, Jefe de Administracion de primera clase	10.000	
1 Interventor, Jefe de Administracion de tercera id	7.500	
1 Tenedor de libros, id. de cuarta id	6.500	
1 Jefe de Negociado de primera clase	6.000	
1 Idem de tercera id	4.000	
3 Oficiales de la clase de primeros, á 3.500	10.500	
3 Idem de la de segundos, á 3.000	9.000	
4 Idem de la de terceros, á 2.500	10.000	
5 Idem de la de cuartos, á 2.000	10.000	
4 Idem de la de quintos, á 1.500	6.000	
5 Aspirantes de primera clase, á 1.250	6.250	
4 Idem de la de segunda, á 1.000	4.000	
Asignacion para porteros y mozos	4.750	
		94.500

Resúmen que demuestra las economías que producen las anteriores plantas del personal de los diferentes Centros generales, comparadas con las que vienen figurando en el presupuesto vigente.

DIRECCIONES Y CENTROS GENERALES.	PLANTAS que figuran en el presupuesto general. — Pesetas.	PLANTAS que se aprueban con esta fecha. — Pesetas.	ECONOMÍAS que resultan. — Pesetas.
Secretaría general del Ministerio	203.125	176.875	26.250
Tribunal de Cuentas y de primera instancia de Clases pasivas	1.047.250	744.750	302.500
Direccion del Tesoro público	330.500	250.000	80.500
Tesorería Central	150.707	96.625	54.082
Direccion de Contabilidad	409.000	388.000	21.000
Contaduría Central	68.750	68.750	»
Direccion general de la Deuda pública	622.500	573.250	49.250
Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres	117.500	27.000	90.500
Direccion general de Contribuciones	204.000	162.250	41.750
Idem id. de Aduanas	167.750	162.750	5.000
Idem id. de Rentas	244.500	214.250	30.250
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado	339.750	302.750	37.000
Idem id. de la Caja de Depósitos	»	»	»
Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	47.250	42.750	4.500
Idem id. del Ministerio de Gracia y Justicia	95.000	90.000	5.000
Idem id. del Ministerio de la Gobernacion	91.000	86.000	5.000
Idem id. del Ministerio de Fomento	103.500	94.500	9.000
	4.242.082	3.480.500	761.582
Importa la planta de la Seccion de Letrados creada en este Ministerio, refundiendo en ella los diferentes Jefes que con dicho carácter existian en algunas Direcciones			77.250
Líquido que se obtiene de economías en el Ministerio de Hacienda			684.332

Madrid 10 de Mayo de 1873.=El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAU.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., fecha 26 del corriente mes, el Gobierno de la República ha resuelto nombrar en turno de concurso para el desempeño de la plaza de Inspector de muelles de la Aduana de Barcelona, dotada con 6.000 pesetas anuales, que se halla vacante por promocion del funcionario que la servia, á Don Julian Lopez de Lerena, Administrador de la de San Sebastian, el cual ha reunido mayor número de circunstancias de las expresadas en el art. 13 del reglamento del cuerpo, segun resulta del concurso verificado para la provision de la mencionada plaza de Inspector de muelles.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1873.

TUTAU.

Sr. Director general de Aduanas.

Extracto de los servicios prestados por D. Julian Lopez de Lerena, que se publica con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas.

Empezó á servir al Estado de Escribiente de la Administracion de Rentas Unidas del partido de Ocaña, para cuyo cargo fué nombrado por el Intendente de la provincia en 10 de Abril de 1839.

En 26 de Febrero de 1841 se le nombró Escribiente de la clase de segundos de la Direccion general de Aduanas; tomó posesion el mismo dia y siguió sirviendo como tal hasta 18 de Abril de 1843, en que se posesionó del empleo de Escribiente de la clase de primeros de la propia Direccion, para el cual fué nombrado en la indicada fecha.

Por Real órden de 8 de Enero de 1845 se le nombró Vista tercero de la Aduana de Irún; tomó posesion en 4 de Marzo siguiente y continuó hasta 30 de Noviembre de 1846, en que se posesionó del destino de Vista tercero de la Aduana de Valencia, para el que fué nombrado por Real órden de 30 de Octubre anterior.

Por otra Real órden de 30 de Diciembre de 1849 se le nombró Vista tercero de la Aduana de Alicante, tomando posesion en 7 de Abril de 1850, y siendo trasladado por Real órden de 20 de Junio siguiente al destino de Vista tercero de la de Valencia, del cual se posesionó en 22 de Julio, y continuó desempeñándolo hasta 10 de Noviembre de 1853, en que tomó posesion del de Vista segundo de la misma Aduana, al cual fué promovido por Real órden de 7 del propio mes.

Por otra Real órden de 13 de Diciembre de 1854 se le nombró Vista primero de la Aduana de Irún; tomó posesion en 1.° de Febrero de 1855, y fué trasladado á Vista segundo de la de Bilbao por otra Real órden de 12 de Marzo del mismo año; de este cargo se posesionó en 7 de Abril y continuó sirviéndolo hasta 17 de Abril de 1857, en que tomó posesion del de Vista primero de la de San Sebastian, al que fué trasladado por Real órden de 9 de Marzo anterior.

En 8 de Abril de 1858 fué posesionado del referido destino de Vista primero de la Aduana de San Sebastian con el aumento de dotacion, para el cual se le nombró por Real órden de 2 de Abril de 1858.

Fué promovido á Contador de la misma Aduana por otra Real órden de 12 de Marzo de 1862; tomó posesion en 2 de Junio, y por Real órden de 10 del propio mes fué trasladado á la de Bilbao, en la cual se posesionó en 23 de Junio, siguiendo hasta que por otra Real órden de 19 de Agosto de 1865 fué declarado cesante.

Por Real órden de 16 de Abril de 1871 fué nombrado Administrador de la Aduana de San Sebastian, de cuyo cargo se posesionó en 1.° de Mayo, y es el que actualmente desempeña.

Ha merecido buenas calificaciones de sus Jefes inmediatos.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Juan Uña, Representante de la Nacion, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle Director general de Instruccion pública.

Dado en Madrid á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

EXPOSICION.

La tutela en que los Gobiernos han tenido á los pueblos por efecto de las funciones que constantemente se ha reservado el Poder, hasta en los asuntos de interés puramente local, han enervado el espíritu público, la accion de las provincias, la iniciativa de los pueblos y hasta el vigor de las individualidades.

Habituados unos y otros á esperarlo todo del Gobierno, carece hoy el Estado de innumerables fuerzas, diseminadas por todos los ámbitos de la Nacion, que es preciso avivar, y que una vez puestas en juego, impulsarán con rápida marcha al pais hácia los anchurosos horizontes que la República ofrece, en un próximo porvenir, á nuestra decaida patria.

Persuadido el Ministro que suscribe de que estos hábitos constituyen una verdadera enfermedad de la Nacion española; convencido de que sin procurar su curacion, los procedimientos de la República se estrellarán en la atónica apatía del pais, y penetrado de que en su departamento ministerial están las llaves de la vida moral y material de la Nacion, viene estudiando con incesante afan la manera de levantar el espíritu público y de vigorizar las fuerzas de todas las unidades sociales, cuya suma será siempre inmensamente superior á las del Gobierno más fuerte y vigoroso.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dificultades que han de embarazar sus propósitos por esa especie de segunda naturaleza que ha formado en el país la accion centralizadora del Gobierno; empero está resuelto á que las localidades piensen primero y se ocupen despues de sus propios intereses, sin transigir con las funestas costumbres establecidas más de lo que sea absolutamente preciso para el pronto logro de los fines á que debe aspirar y aspira el Gobierno de la República.

El Canal de Aragon, empezado por el Emperador Cárlos V en interés puramente local, y ampliado por el Rey Cárlos III con un objeto más general, el enlazar por una via navegable las costas del Mediterráneo y las del Cantábrico, ha perdido, por efecto del progreso de las vias de comunicacion, este último carácter, y queda hoy reducido á satisfacer intereses y necesidades, muy cuantiosas, sí, pero localizadas en estrechos límites de las provincias de Navarra y Zaragoza.

El Estado hoy no tiene ya interés en su continuacion, y respecto á su administracion y entretenimiento, redúcese á que estos estén asegurados para que la gran masa de riqueza que las aguas del Ebro han creado no desmerezca ni se merme, ántes bien continúe en su visible crecimiento.

Una Junta local organizada en análoga forma á la que con buenos resultados tienen las de los puertos de mar, llenará mejor y con más expedicion y eficacia que el Gobierno el papel que este desempeña en la administracion y entretenimiento del Canal: la Junta podrá extender los beneficios del riego á terrenos que lo esperan hace más de tres siglos, cosa que al Gobierno le está prohibida si ha de mantenerse á la altura de su elevada mision, y no ha de embarazar la iniciativa local bajo el pretexto de dirigirla ó impulsarla.

Efecto, además, de la contextura que debe tener la administracion colectiva del Estado, el Canal es hoy un gravámen, el cual puede evitarse sin desatender los fines patrióticos que decidieron la construccion de aquellas grandes obras.

Fundado en las consideraciones expuestas, y en otras

muchas que se omiten porque deben estar en la conciencia de todos, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1873.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Zaragoza una *Junta del Canal imperial de Aragon*, á cuyo cargo estará la administracion del propio Canal, la conservacion de sus obras y la ejecucion de las que hayan de llevarse á cabo para terminarle.

Art. 2.° La Junta se compondrá del Gobernador de la provincia, Presidente; de un Diputado provincial, de un Concejal del Ayuntamiento de Zaragoza, del Director de la Sociedad económica aragonesa de Amigos del País, de un individuo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de cuatro propietarios regantes y de dos industriales, cuyos artefactos se muevan con aguas del Canal. Habrá un Vicepresidente elegido por la Junta entre los Vocales.

Art. 3.° Los individuos que han de formar desde luego la Junta serán nombrados por el Gobierno. Las vacantes que ocurran serán asimismo provistas por el Gobierno á propuesta de la Junta.

Art. 4.° Habrá un Director del Canal, Ingeniero Jefe de Caminos, que será nombrado por el Gobierno, á propuesta de la Junta, de la cual formará parte, y tendrá en ella voz y voto.

Art. 5.° El cargo de Vocal es gratuito y honorífico. El Director disfrutará el sueldo que la Junta designe pagado de los fondos de la misma. Los empleados, así administrativos como facultativos, serán de libre nombramiento de la Junta.

Art. 6.° Las atribuciones de la Junta serán las que confiere al Gobierno el reglamento de 30 de Octubre de 1869, el cual continúa vigente miéntras que, á propuesta de la Junta, no se modifique por el Gobierno. Las del Director serán asimismo las consignadas en el referido reglamento.

Art. 7.° Las tarifas para el suministro del agua serán las que actualmente rigen, sin que la Junta pueda alterarlas por sí con motivo alguno.

Art. 8.° La recaudacion se hará por la Junta del Canal, y correrán á su cargo todos los gastos de administracion, conservacion y obras del mismo.

Art. 9.° La Junta cuidará especialmente de que con los ingresos se constituya un fondo de reserva con aplicacion á los gastos extraordinarios que por efecto de crecidas en los rios ó por otros accidentes fortuitos puedan ser precisos.

Art. 10. Cuando el fondo de reserva exceda de 250.000 pesetas, se aplicará el sobrante á las obras de prolongacion del Canal.

Art. 11. Si los ingresos no fueren suficientes para cubrir los gastos de administracion, conservacion de las obras y formacion del fondo de reserva, la Junta propondrá los arbitrios puramente precisos para el objeto que puedan obtenerse con productos del Canal.

Art. 12. La Junta no podrá ejecutar obras nuevas ó de reconstruccion sin que el Gobierno apruebe los proyectos respectivos, y prévio este requisito, se realizarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 13. La Junta, una vez constituida, se ocupará de la formacion del reglamento por el cual se han de regir sus funciones con arreglo á las bases de este decreto, y le propondrá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14. El Ingeniero Jefe de la provincia de Zaragoza hará entrega á la Junta, en cuanto se constituya, del Canal con todas sus dependencias y propiedades, de los enseres, útiles y materiales existentes en sus dependencias y almacenes, y del archivo y documentos pertenecientes al Canal. Se formará un inventario, que firmarán el Presidente ó Vicepresidente de la Junta y el citado Ingeniero.

Art. 15. La Junta elevará al Gobierno al fin de cada año económico las cuentas detalladas y justificadas de gastos é ingresos, y presentará una Memoria de todos los actos de su administracion. Cada seis meses remitirá tambien un resúmen de dichos gastos é ingresos, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra.

Art. 16. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para que la *Junta del Canal imperial de Aragon* comience á funcionar en 1.° de Junio inmediato.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha acerca de la continuacion de la *Junta del Canal imperial de Aragon*, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para Vocales de la propia Junta á D. Antonio García Gil, Diputado provincial; D. Leon Martin, Concejal del Ayuntamiento; D. Antonio Urries, Director de la Sociedad económica aragonesa de Amigos del País; D. José Aznarez, individuo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; á D. José Arnedo, D. Miguel Cascante y D. Mariano Perez Baerla, propietarios regantes, y á Don Enrique Almech y D. Nicolás Gracia, industriales.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion que con fecha 7 de Marzo último ha elevado á la Direccion del digno cargo de V. I. el Rector de la Universidad de Valladolid en solicitud de que se modifique el anuncio inserto en la GACETA del 19 de Febrero último, convocando á oposiciones en Madrid para la cátedra de Química general, vacante en la Facultad de Ciencias de la referida Escuela, en el sentido de que los ejercicios tengan lugar en aquella Universidad; teniendo en cuenta: primero, que no hay Facultad de Ciencias completa en Valladolid, y segundo, que no existe Decano de dicha Facultad en aquella Escuela, no pudiendo por lo tanto cumplirse lo que dispone el art. 16 del reglamento de 15 de Enero de 1870, que designa al Decano como Juez nato, el Gobierno de la República ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese Centro directivo, y en su consecuencia resolver que se cumpla lo mandado en dicha convocatoria, respecto á que los ejercicios de oposicion para la mencionada cátedra tengan lugar en la Universidad de Madrid.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha tenido á bien resolver que se provea por traslacion la cátedra de Preliminares clínicos, Clínica médica, primer y segundo curso, correspondiente á la Facultad de Medicina de Valladolid, y que se halla vacante por jubilacion de D. Eugenio Alau que la desempeñaba.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la cátedra de Higiene pública y privada correspondiente á la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Lo que de órden del Gobierno de la República comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion la cátedra de Higiene pública y privada vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

De órden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos que se han observado, el Gobierno de la República ha resuelto que en lo sucesivo los Jefes de las Bibliotecas públicas no faciliten obras á persona alguna para lectura á domicilio bajo la más estrecha responsabilidad de los expresados funcionarios.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Vista la comunicacion de esa Junta, en que propone se modifique el art. 18 del reglamento orgánico del establecimiento, autorizándola para que determine los límites de las imposiciones y la cantidad máxima que haya de devengar interés en cada libreta:

Considerando que es discordante é injustificado que miéntras que por el art. 5.° y atribucion 9.ª se faculta á dicha Junta para señalar en las sesiones ordinarias ó extraordinarias la clase de papel admisible en los préstamos, la rebaja que ha de sufrir y la cantidad que ha de prestarse con arreglo á los fondos existentes en el art. 18, cuya reforma se solicita, se pongan limitaciones á las imposiciones y al máximum que ha de devengar interés:

Considerando que es conveniente conceder á la Junta Superior todo aquello á que dan derecho la ilustracion y celo que se procuran en los individuos que han de formarla:

Considerando que la Junta, mejor que el Protectorado, está en condiciones de conocer los cambios que en esto deben introducirse:

Considerando que es de notoria conveniencia dar á la Junta facultades y medios para evitar en lo posible las diferencias entre las imposiciones y los cobros, por lo que pueda afectar al crédito del establecimiento, lo cual puede conseguirse desapareciendo la limitacion de las imposiciones;

El Gobierno de la República ha resuelto se acceda á lo solicitado, y que se reforme el art. 18 del reglamento orgánico, concediendo á la Junta la facultad de determinar los límites de las imposiciones, y la cantidad máxima que haya de devengar interés en cada libreta.

Lo que de órden del mismo Gobierno participo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Presidente de la Junta Superior del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Felicitacion dirigida al Gobierno.

ELCHE 10, 2'50 *t.*—Al Presidente del Poder Ejecutivo y Gobernador civil de la provincia:

«Este Ayuntamiento federal, al inaugurarse la estacion telegráfica de esta poblacion, desea que su primer despacho sea de felicitacion al Gobierno de la República.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, por la tercera parte en papel, números 75 al 78 de sorteo, carpetas números 1.881 á 90, 1.071 á 80, 4.681 á 90 y 21 á 30 de señalamiento.

Madrid 10 de Mayo de 1873.=El Director general, Eusebio Pascual y Casas.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, por la tercera parte en papel, números 79 al 82 de sorteo, carpetas números 1.431 á 40, 2.311 á 20, 4.391 á 400 y 2.771 á 80 de señalamiento.

Madrid 10 de Mayo de 1873.=El Director general, Eusebio Pascual y Casas.

Direccion general de Rentas.

Esta Direccion general ha dispuesto que la subasta anunciada para el dia 3 de Junio próximo con el objeto de contratar durante cuatro años, prorogables hasta nueve, á voluntad de las partes, la enajenacion de la vena de tabacos que se produce en los talleres de las Fábricas nacionales, se celebre el 17 del propio mes en la misma Direccion, de una y media á dos de la tarde, en mejora del tipo mínimo de 87 y medio céntimos de peseta por cada quintal métrico en limpio, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, número 120, correspondiente al dia 30 de Abril último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Mayo de 1873.=El Director general, José María Torres.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas intentadas en esta Direccion general con fechas 12 de Marzo y 19 de Abril últimos para contratar el abastecimiento de papel contínuo, impreso y cortado en ejemplares que emplean las Fábricas de tabacos en las cubiertas y etiquetas de cajetillas de picadura y cigarrillos de diferentes clases; el Gobierno de la República, por órden fecha 3 del actual, ha resuelto que se celebre una tercera subasta con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID núm. 37, correspondiente al dia 6 de Febrero próximo pasado, pero ampliando á cuatro años la duracion del servicio, ó sea desde el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del contrato hasta 30 de Junio de 1877, en vez de los dos que determinan las cláusulas 1.ª y 10 del citado pliego; debiendo tener lugar dicha licitacion en esta misma Direccion general el dia 28 del corriente, de una y media á dos de la tarde, como

caso urgente comprendido en lo dispuesto por el párrafo segundo, art. 2.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Mayo de 1873. = El Director general, José María Torres.

Delegacion del Gobierno de la República para la Direccion general del Patrimonio que fué últimamente de la Corona.

Esta Delegacion ha acordado enajenar en pública subasta 900 arrobas de plomo que existen en los almacenes del ramo de Obras de la misma; cuyo acto, por pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Delegacion, tendrá lugar el dia 20 del actual en el local que ocupa la misma á las doce de la mañana y ante Notario.

Madrid 9 de Mayo de 1873.=Por órden, el Secretario, Agustin Puebla. —2

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.

BENEFICENCIA.

Habiéndose declarado nula la subasta verificada para el suministro de manteca y tocino á los hospitales del Cármen, Jesús Nazareno, Nacional y Santa Isabel de Leganés, esta Secretaría general ha acordado sacar dichos artículos á nueva subasta, la cual tendrá lugar el dia 20 de Mayo, á las dos de su tarde, modificando el pliego de condiciones que ha servido de base para las anteriores, el cual estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde, con la siguiente:

«Si alguno de los postores presentase una proposicion para cualquiera de los dos artículos, y esta fuese la más beneficiosa dentro del tipo señalado por la Secretaría, se le adjudicará el suministro de dicho artículo independientemente del otro; pero será preferido en caso de igualdad la proposicion que sea más beneficiosa para ámbos artículos.»

Madrid 30 de Abril de 1873.=El Secretario general, J. F. Gonzalez.

No habiendo habido postor en la primera subasta verificada con el objeto de obtener el suministro de carnes para el establecimiento de Santa Isabel de Leganés, se anuncia para el dia 17 del actual, y hora de las dos de su tarde, una segunda subasta bajo el mismo pliego de condiciones que ha servido de base para la anterior.

Madrid 9 de Mayo de 1873.=El Secretario general, J. F. Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conservatorio de Artes.

Escuela de Comercio, Artes y Oficios.

El lunes 19 del corriente, á las siete de la tarde, empezarán los ejercicios de oposicion para proveer una plaza de Escribiente vacante en la Secretaría de esta Escuela, en el local que ocupa la misma, piso bajo del edificio Ministerio de Fomento.

Lo que se comunica al público para conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de Mayo de 1873.=El Secretario, José María Yeves.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

El dia 13 del actual, y hora de la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de remates de esta Excma. Corporacion municipal la subasta en pública licitacion y por pujas á la llana de los efectos, herramientas y demás enseres inútiles é inservibles que existen en el depósito del ex-convento de Santa Teresa, bajo el tipo de 7.500 pesetas.

Los expresados efectos de varias clases, objeto de la venta, se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados hasta el de la subasta, de doce á cuatro de la tarde, en el citado ex-convento de Santa Teresa.

Para tomar parte en la licitacion se consignarán préviamente en la Tesorería municipal 750 pesetas.

Madrid 8 de Mayo de 1873.=El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Alcaldía de Alpera.

D. Juan José García Lopez, Alcalde primer Teniente, encargado accidentalmente de la Alcaldía de esta villa de Alpera en la provincia de Albacete.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en esta fecha por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia para el dia 29 del actual, á las once de su mañana, la subasta para el alumbramiento, conduccion y distribucion de aguas potables en esta villa, con la maquinaria y tubería necesarias segun proyecto y planos, bajo el tipo de 35.196 pesetas 51 céntimos, y condiciones económicas siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito en metálico de 1.000 pesetas; su entrega se hará en la Depositaría de fondos municipales de esta villa, y se retendrá el del mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrato, lo cual verificado se devolverá.

2.ª Esta escritura se otorgará en Alpera ante el Notario que designe el Ayuntamiento dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se comunique al contratista la aprobacion del remate.

3.ª Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la sucursal que la Caja general de Depósitos tiene en esta provincia el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en títulos al portador de la Deuda consolidada, regulando su valor por el tipo de cotizacion el dia en que se celebre el remate. Tambien podrá admitirse como depósito la escritura de hipoteca otorgada por el rematante de bienes raíces que representen un 25 por 100 del importe del remate.

4.ª Si el rematante no cumpliese lo prescrito en las dos condiciones anteriores se tendrá por rescindido el contrato, y será responsable de los perjuicios que por esta falta se irroguen al Municipio, en la forma que establece para estos casos el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª El pago de las obras se hará del modo siguiente: el primer plazo, equivalente á la fianza que el rematante haya consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos, ó al de la escritura de hipoteca de bienes raíces, si esta no excede del 40 por 100 del remate, al empezar la obra; el segundo, equivalente al 30 por 100 del remate, cuando estén construidos los sifones, fuentes y demás artefactos necesarios y en disposicion para remitirse á esta poblacion, prévia certificacion librada por el Director facultativo de la obra ó Jefe del establecimiento constructor; el tercero, equivalente al 20 por 100, al concluirse las obras y verificarse la recepcion provisional de ellas; y el cuarto y último cuando se lleve á cabo la recepcion definitiva por el perito facultativo designado al efecto por el Ayuntamiento, y en union con el que haya tenido á su cargo la inspeccion de las obras. Todos estos pagos se harán en metálico sin descuento alguno por la Depositaría municipal de esta villa.

6.ª El Ayuntamiento se obliga á depositar en poder del Banco de España ó de casa de Banca ó comercio que designe el contratista y merezca la confianza del Municipio, la cantidad de 30.186 pesetas 46 céntimos, percibidos de la Direccion de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios, y que hoy obran ya en poder de su apoderado D. Enrique Reñina en papel de la Deuda perpétua por haberse ultimado el expediente instruido al efecto. Para el déficit que haya hasta la cantidad en que queden rematadas las obras, el Ayuntamiento, asociado de la Junta municipal, se obliga, haciendo uso de su ley orgánica, á incluirlo en su presupuesto como gasto obligatorio más preferente; todo lo cual será garantía bastante para responder al contratista del pago de las obras rematadas.

7.ª El contratista dará principio á las obras dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de la adjudicacion del remate, y deberá terminarlas en el plazo de 18 meses, contados desde el dia en que las principie.

8.ª Los honorarios que devengue el perito facultativo encargado de la revision y recepcion de las obras serán abonados por el contratista ó por el Ayuntamiento por cuenta de aquel.

9.ª Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione el expediente de subasta y de la escritura y su copia en que se consigne la contrata, la cual se redactará segun lo establecido en las disposiciones vigentes.

10. No se admitirá postura que exceda de 35.196 pesetas 51 céntimos, á que asciende el presupuesto de ejecucion material é imprevisto de las obras, gastos de direccion y administracion y beneficio industrial, segun los planos.

11. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa el dia 29 del corriente mes y hora de las once de su mañana ante el Sr. Alcalde, asistido de una comision del Ayuntamiento, en los términos que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 18 de Marzo del mismo año, poniéndose desde hoy de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata de dichas obras.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, exactamente arreglados al modelo que se inserta á continuacion; y en el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por el artículo 11 de la mencionada instruccion de 18 de Marzo de 1852, y en cuya licitacion no se admitirá puja menor de 50 pesetas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal parte, enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento popular de Alpera con fecha 8 del actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para surtir de aguas potables á la indicada villa, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las referidas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Alpera 8 de Mayo de 1873.=J. José García.=Por acuerdo del Ayuntamiento, José Zabalegui, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado especial de instruccion.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Federico Melchor y Lamanette, Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Juez especial nombrado para la instruccion del sumario con motivo de los sucesos ocurridos en la Plaza de Toros de esta villa en el dia 23 de Abril último, se cita y llama por una sola vez y término de seis dias al conductor del carruaje que á la caida de la tarde del citado dia, condujo á un Jefe de ejército, Ayudante de Ordenes del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, al hotel del Sr. Duque de la Torre, en el barrio de Salamanca, en ocasion de hacerse algunos disparos cuando iba aquel por el paseo de Recoletos, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, situado aquel en el piso bajo de la Audiencia territorial, plaza de Santa Cruz, local que ocupaba el Juzgado municipal del distrito del Hospital, á prestar declaracion en el procedimiento citado.

Asimismo se cita y llama por igual término y una vez á cuantas personas hubiesen tenido ocasion de presenciar los disparos que al oscurecer de la misma tarde se hicieron en las inmediaciones de la Puerta de Alcalá y Plaza de Toros, y de resultas de los cuales se produjo la muerte de un cochero de plaza, para que comparezcan en el mismo Juzgado y Escribanía á prestar tambien declaracion; apercibidos todos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar conforme á lo prevenido en los artículos 312 y siguientes de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 10 de Mayo de 1873.=El Juez, Federico Melchor y Lamanette.=El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Juzgados de primera instancia.

Garrovillas.

D. Norberto Elviro Dominguez, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á las caballerías y ropas que se expresarán, que se hallan depositadas en este Juzgado y que fueron aprehendidas en causa que se sigue contra Francisco Nuñez Sierra, vecino de Talavera la Real, y Pedro Concepcion Vega, que lo es del Montijo, á saber:

Una jaca castaña oscura, de seis cuartas y media cumplidas de alzada, con hierro, al parecer, de A en el anca derecha, entera, lunanca del cuadril izquierdo, con un lunar en la paleta izquierda, cerrada, con jaguima y riendas de cordel.

Otra jaca pelo negro claro, de 12 años, castrada y de seis cuartas cumplidas de alzada.

Una enjalma vacía tela del Montijo, con ataharres peñarandinos, ribeteados con orillo pajizo.

Otra enjalma como la anterior.

Un costal abierto de tela del Montijo.

Una enjalma vieja de la misma tela.

Una tapa de igual tela.

Tres sudaderos de angeo, uno con un remiendo azul de tripe.

Un costal de tela del Montijo con dos remiendos de lienzo.

Una sobreenjalma de igual tela con ataharre.

Una zamarra, piel de oveja blanca, ribeteada con esterado.

Una cincha de orillo con añadidura de piel de oveja.

Unos lomillos de angeo, forrados los extremos con cordoban y ribete colorado en este, con dos traviesas de angeo en el centro.

Una enjalma vacía de tela del Montijo con ataharre peñarandino.

Un saco de la misma tela del Montijo con un remiendo de lienzo crudo.

Otro saco-enjalma de igual tela que el anterior.

Una manta de mezcla de negro y blanco, con una lista ancha blanca en cada extremo.

Otra manta abierta fondo mezcla de blanco y negro, con listas blancas y negras.

Otra manta de tiras ó trapos amarillos, encarnados, pardos y blancos.

Una almohada de percalina morada con motas blancas.

Un saco viejo y roto de angeo con listas azules.

Una cincha de tela del Montijo ribeteada con esterado y un orillo en el centro haciendo cadena.

Una jaguima burgalesa con ronzal de cordel.

Un morral de angeo con orillo de paño fino.

Una manta blanca y negra con listas blancas en los extremos.

Un costal de cáñamo que contiene cinco cinchas burgalesas, tres ataharres de id., dos reatas, una de pita con el ventril de correa, y la otra de cáñamo con el ventril de esparto, una jaguima burgalesa, un cordel de pita, otro de cáñamo y unos lazos de esparto.

Una espuerta de palma.

Dos mugecillas con sus cadenas, tres vendas y dos pedazos de lienzo.

Otro costal tela del Montijo con listas negras, blancas y amarillas.

En su virtud y para que sea público y notorio á los fines indicados, he ordenado en dicha causa se anuncie por el presente.

Dado en la villa de Garrovillas á 19 de Abril de 1873.=Norberto Elviro Dominguez.=Por mandado de S. S., Manuel Rosado.

Granada.—Salvador.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á Manuel Salinas Prados, natural y vecino de esta capital, hijo de José y Josefa, soltero, del campo, de 26 años, estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara redonda, color claro; Juan Sanchez Vergel, natural de Albuñol, vecino de Motril, hijo de Juan y de Lucía, casado, alpargatero, de 24 años, estatura alta, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval, color bueno; Joaquin Yañez Castillo, natural y vecino de Granada, hijo de José y de Teresa, soltero, del campo, de 15 años, estatura regular, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, cara oval, barba ninguna, color sano.

Juan Muñoz Robles, natural de Nivar, vecino de Cogollos Vega, hijo de Francisco é Isabel, soltero, del campo, de 40 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara oval, color moreno.

Luis Bascuñana Serrano, natural y vecino de esta capital, hijo de Félix y de Francisca, soltero, zapatero, de 17 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, cara larga, color trigueño.

José Mochon Martin, natural de Maracena, vecino de esta ciudad, hijo de Miguel y de María, soltero, carpintero, de 18 años, estatura corta, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, barba ninguna, cara oval, color moreno.

Miguel Vargas Prados, natural y vecino de Dilar, hijo de Miguel y María, viudo, carpintero, de 23 años, estatura corta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara oval, color rosado.

E Ildefonso Martinez Ruiz, natural y vecino de Santafé, hijo de Alfonso y de Cármen, soltero, del campo, de 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara oval, color sano; los cuales fueron fugados de la cárcel pública en la tarde del 9 de Marzo último, en la que han sido declarados procesados y mandado librar requisitorias para su busca y conduccion á la cárcel pública de esta capital, con arreglo al art. 131 de la ley de procedimiento criminal emplazándoles para que dentro de dicho término se presenten en la referida cárcel; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 28 de Abril de 1873. = Casas.=Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Castro.

La Carolina.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de Andújar, Baeza y Valdepeñas, á los Jueces municipales de esta circunscripcion y á las demás Autoridades y agentes de policía judicial hago saber que en este de mi cargo se ha seguido causa criminal de oficio contra Pedro Vidal Soriano y Francisco Hernandez Soria, cuyas señas y demás circunstancias se expresarán á continuacion, sobre homicidio de Pedro Compau; y habiéndose elevado en consulta á la Superioridad dicha causa, se han fugado de la cárcel de este partido durante la sustanciacion de la misma los antedichos procesados, por lo que se ha mandado proceder á su busca y captura, y que se les llame segun está prevenido, para lo cual he dispuesto expedir la presente requisitoria por la que exhorto y requiero en nombre de la Nacion á los Sres. Jueces y demás Autoridades, arriba nombradas, y encargo eficazmente á los que sean dependientes de la mia procedan á la busca y captura de los referidos Pedro Vidal y Francisco Hernandez, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion de este y á su cárcel de partido, y á la vez se cita, llama y emplaza á dicho Pedro Vidal y Francisco Hernandez para que en término de 15 dias se presenten en ella; apercibidos de que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Diríjase esta requisitoria segun previene dicha ley, y publíquese en la Gaceta de Madrid y *Boletin oficial* de esta provincia.

Dado en La Carolina á 21 de Abril de 1873.=Antonio J. Villanueva.=Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

Señas de los presos fugados que se citan.

Pedro Vidal Soriano, de 30 años, soltero, jornalero, vecino de Arquillos, pequeño, color moreno, ojos negros, nariz y barba regular; viste pantalon claro, con traseras de color oscuro y remontas del mismo color, chaleco claro y chaqueta negra, calzado de alpargartas y sin sombrero.

Francisco Hernandez Soria, consorte del anterior, de 28 años, soltero, jornalero, vecino de Arquillos, estatura regular, pelo rubio, ojos melados, le faltan varios dientes en la mandíbula superior, y viste pantalon, chaleco y chaqueta de color claro y alpargatas, no lleva sombrero.

Lugo.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia en la ciudad de Lugo y su partido judicial.

Por el presente llama, cita y emplaza á Manuel Perez Gonzalez, hijo de Apolinario y de Josefa, natural y vecino del lugar de Donabran, en la parroquia de Santiago de Lajosa, término municipal del Corgo, labrador, que cumple la edad de 25 años el 30 de Agosto del año corriente, para que comparezca ante dicho Tribunal dentro del término de 15 dias, contados desde su publicacion en el *Boletin oficial* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID á contestar el traslado que del escrito de calificacion fiscal se le ha comunicado por cuatro dias en la causa pendiente contra el mismo sobre allanamiento de morada, amenazas y lesiones á Juan Perez y á Pedro Cumbraos la noche del 3 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la ciudad de Lugo á 26 de Abril de 1873.=Jesús Ferreiro y Hermida.=Por mandado de S. S., Ramon Portas Saavedra.

Madrid.—Hospicio.

En los autos de menor cuantía seguidos á instancia del Procurador D. Manuel Mariño en nombre de la viuda y herederos de D. Angel de las Pozas, contra D. José María Undaveytia, sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.=En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1873.

Vistos estos autos promovidos por la viuda y herederos de D. Angel de las Pozas contra D. José María Undaveytia sobre pago de pesetas:

1.° Resultando que D. José María de Undaveytia, vecino de esta capital, tomó en arrendamiento el dia 11 de Mayo de 1871 el cuarto principal, derecha, de la casa núm. 28 de la calle de San Vicente, de la propiedad de D. Angel de las Pozas, en precio de 7 y medio reales diarios, en cuya habitacion continuó hasta el 17 de Diciembre del año último, en que la dejó á virtud de reclamacion judicial que le interpusieron los herederos y sucesores del D. Angel de las Pozas, por falta de pago de los alquileres:

2.° Resultando que por el Procurador D. Manuel Mariño, en nombre de la viuda y herederos del D. Angel de las Pozas, ya difunto, presentó con fecha 18 de Enero de este año demanda de menor cuantía contra el D. José María de Undaveytia en reclamacion de 1.972 rs. 50 cénts., procedentes de alquileres no satisfechos por el tiempo que estuvo viviendo en el cuarto ántes referido, de cuya demanda se dió traslado al Undaveytia por seis dias:

3.° Resultando que trascurrido dicho término y no habiéndose presentado este, se le acusó la rebeldía á instancia del actor, continuándose las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado:

4.° Resultando que recibido el pleito á prueba ha comparecido á declarar, á instancia del actor, el denominado Undaveytia, el cual contestó afirmativamente á las preguntas que se le dirigieron en pliego separado que al efecto se presentó:

1.° Considerando que D. José María Undaveytia ha reconocido en su declaracion de 14 de Marzo último la certeza de la demanda, confesando ser deudor por la cantidad de 1.972 rs. 50 cents., importe de la reclamacion hecha en este juicio, cuya confesion determina el derecho que en la demanda se ostenta y la obligacion contraida por el demandado:

Visto lo demás que de los autos resulta y de que á lo expresado me refiero;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta en estos autos por la viuda y herederos de Don Angel de las Pozas, y en su consecuencia condeno á D. José María Undaveytia á que en el término de quinto dia pague á los demandantes la cantidad de 1.972 rs. 50 cénts., intereses legales desde la fecha de la demanda, y al pago de todas las costas causadas en este juicio.

Así por esta sentencia definitiva, que se publicará y se anunciará en los periódicos oficiales de esta capital por la rebeldía del demandado, lo proveo, mando y firmo.=J. de Aldana.

Publicacion.=Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en Madrid á 16 de Abril de 1873.=Doy fé.=Juan Gomez Marrodan.

X—1651

Sevilla.—San Roman.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictada en los autos abintestato de D. Francisco de la Sierra y Vicario, se cita, llama y emplaza á Doña Josefa de la Sierra y Gutierrez, para que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á deducir sus reclamaciones en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Y para que llegue á su noticia se inserta el presente en Sevilla á 3 de Mayo de 1873.=El actuario, José María Lastrucci.

X—1650

NOTICIAS.

INTERIOR.

El Negociado de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernacion está recibiendo del archivo del antiguo palacio real los libros, expedientes y papeles pertenecientes á los patronatos que fueron de la Corona.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dispuesto que desalojen el hospital del Buen Suceso de esta capital las personas que vienen ocupando habitaciones en dicho edificio sin desempeñar cargo alguno en el mismo, trabajándose además en el indicado centro con gran celo por el restablecimiento y fomento de la indicada institucion.

Se han pedido á los representantes, Directores ó Administradores de los institutos benéficos que se llamaban Patronatos de la Corona, y que dependen del patronazgo del Gobierno de la República, las noticias necesarias para que el Ministro de la Gobernacion realice su propósito de mejorar el lamentable estado en que se han recibido estas fundaciones en el departamento de su cargo.

Segun telegrama del Gobernador de Pamplona, al tren correo núm. 27 se le ha hecho una descarga en el kilómetro 130, ó sea entre Olite y Caporroso, ocasionando una contusion al maquinista y sin desgracia para los viajeros. El Gobernador ha telegrafiado al Juez de primera instancia de Tafalla para que proceda inmediamente á instruir la sumaria, y al Alcalde de Olite para que abra una informacion.

Segun telegrama del Gobernador de Vitoria, un pequeño destacamento de Guardia civil que salió ayer de esta capital ha sorprendido á los carlistas aduaneros del Puerto de Salina, habiéndoles hecho un muerto, un herido de gravedad y dos prisioneros.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 10 de Mayo de 1873, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO. Dia 9.	Dia 10.
Renta perpétua al 3 por 100	17'05	17'00-17'10-05
pequeños	17'05	17'05-10-15
á plazo.	16'90	»
Idem id. exterior al 3 por 100	23'05	22'80-95-90-85
pequeños	23'05	22'75
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª série	»	101'50
no publicado	101'50	»
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interésanual	61'30	61'50
á plazo.	61'20	61'35 fin cor. vol.
Idemid.—En cantidades pequeñas.	61'30	61'60
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos	69'00	»
no publicado.	»	69'50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.	34'00	34'00-05-10
Idem de 20.000 rs.	34'00	33'75
Acciones del Banco de España	»	148'50
no publicado.	148'50	»

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete	»	1/4	Lugo	par p.	»
Alicante	»	3/4	Málaga	1/4	»
Almería	»	3/8	Murcia	»	7/8
Avila	1/2 p.	»	Orense	par.	»
Badajoz	»	1 1/4	Oviedo	»	1/2
Barcelona	»	1 1/2 p.	Palencia	»	3/4
Bilbao	»	1	Pamplona	»	1
Búrgos	»	3/8	Pontevedra	»	1/2
Cáceres	»	3/4	Salamanca	par.	»
Cádiz	»	1 3/4	San Sebastian	»	1 3/4
Castellon	par.	»	Santander	»	1/2 p.
Ciudad-Real	1/4 p.	»	Santiago	»	1/4
Córdoba	»	5/8	Segovia	1/2	»
Coruña	»	1/2	Sevilla	»	1 1/4
Cuenca	»	»	Soria	par p.	»
Gerona	1/4	»	Tarragona	»	1/2
Granada	»	1/2	Teruel	par.	»
Guadalajara	3/4	»	Toledo	1/2	»
Huelva	»	»	Valencia	»	1
Huesca	»	1/4	Valladolid	»	1/2 p.
Jaen	»	5/8	Vitoria	»	1 1/4
Leon	»	1/2	Zamora	par.	»
Lérida	par.	»	Zaragoza	»	3/4
Logroño	»	3/8 d.			

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 *Mayo.*—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20 3/8.

Fondos franceses.. 3 por 100 á 54'25; 4 1/2 por 100 á 78'00; 5 por 100 á 88'50

Consolidados ingleses á 93 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'35.
París, á 8 dias vista, 5'07-08.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Mayo de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO Seco.	Humedecido.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 de la m.	710,52	10,7	7,2	E. N. E	Brisa.	Despej.°
9 de la m.	710,92	18,2	11,7	E. . . .	Id. fte.	Idem.
12 del dia.	710,21	23,8	14,1	N. E . .	Brisa .	Idem.
3 de la t.	709,29	24,7	13,5	N. E. . .	Id. fte. .	Idem.
6 de la t.	709,35	23,0	12,4	E. N. E.	Brisa. .	Idem.
9 de la n.	710,63	17,8	10,0	E. N. E.	Idem. .	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra 23.7
Idem mínima de id 9.1
Diferencia 16.6
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto 6,3
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra 33,6
Idem id. dentro de una esfera de cristal 52,9
Diferencia 19,3
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros ..... »

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 17 á 18 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'51 el kilógramo.

Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'64 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilógramo.

Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra y de 1'65 á 1'78 el kilógramo.

Trigo, de 9'25 á 11'00 pesetas la fanega, y de 16'74 á 19'91 el hectólitro.

Cebada, de 4'50 á 5'25 pesetas la fanega, y de 8'15 á 9'50 el hectólitro.

NOTA.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas	126
Carneros	48
Corderos	610
Terneras	2
TOTAL	786

Su peso en libras.... 70.928.—Idem en kilógramos... 33.632'983.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo	2.591'44
Segovia	1.473 06
Atocha	1.220'92
Alcalá ó carretera de Aragon	378'66
Bilbao	586'66
Estacion del Mediodía	5.234'49
Idem del Norte	2.121'50
Diligencias y correos	10'27
Nieve y hielo	1.684'27
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes	6.382'16
TOTAL	21.683'43

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Mayo de 1873.=El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA. — ANUNCIADO EN LA GACETA y *Diario oficial de Avisos de Madrid* del 20 de Abril próximo pasado el extravío de la certificacion número 1.240 de suscricion á las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Jáime Ceriola é importante 2 rs. fontaneros, para que si en el término de 40 dias, á contar desde dicha fecha, no se presentare, quedaria nula y sin ningun valor ni efecto con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere se sirva entregarla en estas oficinas, casilla del centro de la plaza de Bilbao.

Madrid 5 de Mayo de 1873.=El Ingeniero Director, J. Morer.

X—1648

DISUELTA LA SOCIEDAD FUNDIDORA DENOMINADA *La Deseada* por acuerdo de 2 de Enero de 1867, se distribuyeron las existencias que resultaron entre los 37 accionistas que la componian, señalándose el plazo de seis meses para que se presentasen á percibir lo que le correspondia; y como á pesar de haber trascurrido más de seis años hayan dejado de hacerlo 17 de los asociados ó los que representaban sus acciones, se convoca por el presente anuncio á los que poseyeran dichas acciones ó sus herederos, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia, se presenten á acreditar su personalidad y percibir del Sr. D. José María Cadenas, Depositario, la suma que les fué asignada; en el concepto de que trascurrido que sea sin verificarlo, se considerará renuncian sus derechos y se procederá á nueva distribucion entre los que lo han justificado debidamente.

Córdoba 24 de Abril de 1873.=El sócio encargado, Juan Sanchez Campins.=La Sociedad nunca tuvo sello.=El Presidente y Depositario, José María Cadenas.

X—1649

Santos del dia.

Nuestra Señora de los Desamparados, y San Mamerto, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del hospital de Monserrat.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las nueve de la noche.—Funcion 3.ª de abono.—Turno 1.° impar.—*Medea*, tragedia en tres actos.—*Pequeñas miserias.*

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 10 de tarde.—Turno 1.° par.—*El Potosí submarino.*

A las nueve de la noche.—Funcion 49 de abono.—Turno 1.° impar.—*Sueños de oro.*

Teatro de Lope de Rueda (*Circo de Paul*).—A las nueve de la noche.—*El ramo de flores*, drama nuevo en tres actos.—*La capilla de Merluza.*

Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde.—*La hija del mar.*

A las ocho y media de la noche.—La misma.

Teatro y Circo de Madrid.—A las cuatro y media de la tarde.—*Sensitiva.—Flama.*

A las ocho y media de la noche.—Funcion 25 de abono.—Turno 1.° impar.—*El hombre es débil.—Il feroci romani.—Flama.*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—*Las plagas de Egipto.—Errar el tiro.—La sombra de Torquemada.*

Teatro Romea.—A las ocho y media de la noche.—*Episodio conyugal.—Por dar gusto á mi mujer.—El que rompe paga.—Loa al Dos de Mayo.*—Cuadros disolventes.

Circo de Price.—Hoy, á las cuatro de la tarde y ocho y media de la noche, dos grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Plaza de Toros.—Hoy, á las cinco de la tarde, se verificará, si el tiempo no lo impide, la quinta corrida de toros.

IMPRENTA NACIONAL.